

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4- septiembre de 2020

REF: 2020-00385-00.

Subsanada la demandada y presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de Banco Caja Social S.A., contra Viviana Viafara Carabalí y Mario Sergio Rodríguez Lasso por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así:

1.1.- Pagaré Núm. 132208530529

1.1.1.- La suma de 175,538.8106 UVR por concepto de capital acelerado que al 27 de julio de 2020 equivalen a \$48´331.609,79 pesos.

1.1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de Banco Caja Social S.A., contra Viviana Viafara Carabalí por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así:

2.1.- Pagaré Núm. 30019032019

2.2.1.- La suma de \$3´351.311,74 por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre los meses de mayo a diciembre de 2019.

2.2.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral anterior, desde el vencimiento de cada una y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.2.3.- La suma de \$28´431.194,24 por concepto de capital insoluto.

¹ Artículo 884 Del C. Co, en concordancia con la Ley 546 de 1999 artículo 19

2.2.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria visto en el PDF 1 del expediente virtual. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato (conferido).

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 22

Hoy

La Sria 7-septiembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA